



PODER JUDICIAL

110/2018-1

## SENTENCIA DEFINITIVA

**Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **110/2018-1**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** de **LA ACCIÓN DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y/O \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\*; radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

### RESULTANDOS:

**1.-** Por escrito presentado en **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció \*\*\*\*\*, demandando en la Vía Ordinaria Civil de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y/O \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\*; de quienes reclamó las siguientes prestaciones:

"a).- De los C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, demando que se declare en sentencia ejecutoriada que se ha consumado a favor de la suscrita, la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

usucapión positiva, respecto del terreno ubicado en \*\*\*\*\* , contando con las siguientes medidas:

Al norte: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.  
 Al sur: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.  
 Al oriente: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.  
 Al Poniente: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.

Superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados, delimitación señalada por el \*\*\*\*\*.

Dicho inmueble se encuentra inscrito en el \*\*\*\*\* a favor de los C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , como lo acredito con el original del oficio que da respuesta a mi solicitud de información de certificado de libertad de gravamen de fecha \*\*\*\*\* , folio real \*\*\*\*\* suscrito por el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

b).- De los C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se demanda que se declare en sentencia ejecutoriada que se ha consumado a favor de la suscrita la usucapión positiva, respecto del terreno ubicado en \*\*\*\*\* , contando con las siguientes medidas:

Al norte: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.  
 Al sur: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.  
 Al oriente: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.  
 Al Poniente: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.

Superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados, delimitación señalada por el \*\*\*\*\*.

c).- Del C. \*\*\*\*\* reclamo:

1. La cancelación de la inspección que obra en esa oficina a nombre los C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , del predio base del presente procedimiento con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.  
 Al sur: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.  
 Al oriente: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al Poniente: \*\*\*\*\* metros aproximadamente.

Superficie total de \*\*\*\*\* metros cuadrados, delimitación señalada por el \*\*\*\*\*.

2. Se inscriba a mi favor en el \*\*\*\*\* , la Sentencia ejecutoriada que declare procedente la acción intentada, para acreditarse el título legal de propiedad de la suscrita, respecto del predio localizado en \*\*\*\*\*.

3. Se inscriba como medida provisional la presente demanda ante el \*\*\*\*\*."

Manifestó los hechos que constan en su escrito de demanda, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó el derecho que consideró aplicable al caso y anexo los documentos base de su acción.

2.- Por auto de **veintiuno de marzo de dos mil dieciocho**, previo a subsanar la prevención realizada por auto de trece de marzo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS dieran contestación a la demandada entablada en su contra, con los requerimientos y apercibimientos de ley, y toda vez que el domicilio de los demandados la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y/O \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\* , se encontraban fuera del ámbito competencial de este Juzgado, se ordenó librar atentos exhortos al Juez competente del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos y Juez Civil competente de la Ciudad de México,

para que en el auxilio de las labores de este Juzgado emplazara a juicio a los demandados de mérito.

**3.-** Por acuerdo de **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo por presente al Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado legal del \*\*\*\*\*, mandándose reservar su escrito de cuenta, hasta en tanto sea incorporado a los autos el exhorto 55/18.

**4.-** Por auto de **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado al Licenciado \*\*\*\*\*, Juez Décimo Tercero Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, por medio del cual remite a este Juzgado debidamente diligenciado el exhorto número 54/18 deducido del expediente número 110/2018-1.

**5.-** En proveído de **once de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo por recibido el oficio de cuenta signado por la \*\*\*\*\*, Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual remite parcialmente diligenciado el exhorto número 55/18, mismo que se mandó agregar a los autos; y en atención a la certificación que antecede se le tuvo por presentado en tiempo y forma dando contestación en los términos que indica a la demanda entablada en su contra, en consecuencia, se le dio vista a la contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con la contestación de la demanda.

**6.-** Mediante auto de fecha **quince de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo por agregado el oficio signado por la Licenciada \*\*\*\*\*, certificadora adscrita a la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, informando que se realizó la anotación solicitada quedando asentado en el folio electrónico número \*\*\*\*\* del sistema integral de Gestión Registral SIGER, exhibiendo boleta de inscripción con fecha de inscripción \*\*\*\*\*.

**7.-** Por auto de **diecinueve de junio de dos mil dieciocho**, se tuvo por presentado al Licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte actora, teniéndosele en tiempo y forma contestando la vista ordenada por auto de fecha once de junio de la presente anualidad, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes.

**8.-** Por acuerdo de **nueve de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo por presentado al Licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte actora, y a efecto de estar en condiciones de emplazar a los demandados \*\*\*\*\* Y SUCESIÓN A BIENES DE \*\*\*\*\* por conducto de su albacea o representante legal, se ordenó girar atentos oficios, a fin de que verificaran si en sus archivos aparecen registrados los demandados, debiendo proporcionar el domicilio actual o ultimo domicilio que hayan tenido las mismas.

**9.-** Por auto de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se ordenó emplazar a la demandada \*\*\*\*\* por su propio derecho y en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , por medio de edictos.

**10.-** Por acuerdo de **seis de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al Licenciado \*\*\*\*\* , abogado patrono de la parte actora, exhibiendo tres ejemplares del periódico "\*\*\*\*\*" de fecha \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de

\*\*\*\*\*, así como tres ejemplares del periódico "\*\*\*\*\*" de fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, y tres impresiones del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal, mismos que se mandan a glosar a sus autos, para los efectos legales a que haya lugar.

**11.-** Mediante proveído de **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió la demandada \*\*\*\*\* por su propio derecho y como albacea de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, por precluido su derecho para contestar la demanda entablada en su contra; señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, debiéndose notificar a la demandada Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y/O** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en términos del artículo 594 del Código Procesal Civil en vigor.

**12.-** El **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, se celebró la Audiencia de Conciliación y Depuración, haciéndose constar que compareció la parte actora \*\*\*\*\*, asistida de su abogado patrono, no comparecieron los demandados la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y/O** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y del** \*\*\*\*\*, ni persona que legalmente los representara, no obstante de que se encontraban notificados, y en virtud de la imposibilidad por parte de la suscrita para conciliar a las partes a una posible avenencia, ante la incomparecencia de los demandados,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se depuró el procedimiento y se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de ocho días para las partes.

**13.-** Por auto de **trece de agosto de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al Licenciado **\*\*\*\*\***, abogado patrono de la parte actora, ofreciendo pruebas dentro del término legal concedido, admitiéndose en su totalidad, con citación a la parte contraria las que a si procedían, siendo las **Documentales Privadas y Públicas** relacionadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 11 del escrito de cuenta, la **TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, así como la **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, mismas que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza; asimismo, señalo día y hora para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

**14.-** El día **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y alegatos, a la cual no compareció la parte actora **\*\*\*\*\***, asesorada de su abogado patrono, así como los testigos propuestos por la citada actora **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; haciéndose constar la incomparecencia de los demandados la Sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, Sucesión a bienes de **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y/O \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\***, no obstante de que se encontraban notificados; y en virtud de que se encontraba preparada la misma se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el aludido actor, desahogándose la testimonial en sus términos; se ordenó requerir a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días exhibiera Certificado de Libertad de Gravamen actualizado, también se ordenó el

desahogo de la Inspección Judicial en el inmueble motivo del presente juicio, señalándose fecha para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**15.-** El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se desahogó la INSPECCIÓN JUDICIAL en el inmueble a prescribir, en la cual se dio fe de la ubicación exacta del inmueble así como de los linderos y superficie del mismo, realizada por la actuario adscrita al Juzgado Licenciada \*\*\*\*\*.

**16.-** Por auto de **siete de diciembre del dos mil veintiuno**, se tuvo por presente al abogado patrono de la parte actora, exhibiendo el Certificado de Libertad de Gravamen de fecha \*\*\*\*\*, mismo que se mandó glosar en autos.

**17.-** En fecha **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no compareció la parte actora, solamente su abogado patrono, se hizo constar la incomparecencia de los demandados la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y/O** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y del** \*\*\*\*\*, ni persona que legalmente los representara; y una vez que no existían pruebas pendientes por desahogar se procedió a la etapa de los alegatos, teniéndole a la parte actora por desahogados los mismos; así como se le tuvo por perdido el derecho para formular alegatos a la parte demandada la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y/O** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y del** \*\*\*\*\*, ante su



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incomparecencia, y por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó traer los mismos a la vista para resolver lo que en derecho proceda, lo que ahora se procede a realizar, bajo los siguientes,

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo **18<sup>1</sup> y 34 fracción III<sup>2</sup>** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; siendo aplicable al caso, los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Instancia: Tercera Sala.  
Epoca: 8a.  
Tomo: VII  
Mayo  
Tesis: 3a.  
LXXV/91  
Página: 43.*

**"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA  
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO  
RELATIVA JUEZ DEL LUGAR DE LA  
UBICACIÓN DE LA COSA.**

*Tratándose de un juicio en el que se  
demanda la prescripción positiva de un inmueble  
resulta competente para conocer de dicho juicio,*

<sup>1</sup> **ARTICULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

<sup>2</sup> **ARTICULO 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:  
III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

**el juez en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el referido bien**, esto es, obtener la declaratoria del órgano judicial de que ha operado la prescripción positiva en favor del actor respecto del inmueble motivo de la controversia judicial.

Novena Época

Registro: 178665

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a. /J. 25/2005

Materia(s): Común

Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción,



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

*Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.*

**II.-** Por cuanto a la **vía** elegida por la parte actora, es la correcta en términos de lo previsto por el artículo **661**<sup>3</sup> del ordenamiento legal antes invocado, que establece que

<sup>3</sup> **ARTICULO 661.-** Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria. No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria.

los juicios declarativos de propiedad se ejercitarán en la vía ordinaria; dado que dicho numeral establece que el hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el **\*\*\*\*\***, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción y este juicio se seguirá en la vía ordinaria; por lo tanto, en virtud de que el objeto del presente asunto es la declaración de propiedad sobre un bien inmueble, la vía elegida, es la idónea.

**III.-** Acorde con la sistemática establecida por el artículo **105<sup>4</sup> y 106<sup>5</sup>** del Código Procesal Civil en vigor, **se**

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 105.-** Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

<sup>5</sup> **ARTICULO 106.-** Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:  
 I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;  
 II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvenición, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;  
 III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;  
 IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;  
 V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;  
 VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede al estudio de la legitimación procesal activa y pasiva de las partes para poner en movimiento este Órgano jurisdiccional, toda vez que es presupuesto procesal de análisis prioritario que obliga al juzgador a analizarlo aún de oficio; así, el artículo 1226 del Código Civil en vigor establece: **"Pueden usucapir todos los que son capaces para adquirir por cualquier otro título..."**. Del precepto legal citado, se advierte que respecto a la acción de prescripción positiva, el interés jurídico o facultad para intervenir en éste juicio corresponde al que sea capaz de adquirir la posesión por cualquier título; bajo este contexto, tenemos que el interés jurídico de \*\*\*\*\*, es que este Órgano Jurisdiccional declare a su favor la propiedad por prescripción positiva respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados (\*\*\*\*\*);** para lo cual exhibió como documento fundatorio de su acción el Contrato Privado de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre la actora \*\*\*\*\* como compradora y los hoy demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como vendedores, respecto del \*\*\*\*\*; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados** y tiene las siguientes medidas y colindancias: **NORTE** en \*\*\*\*\* metros, al **SUR** en \*\*\*\*\* metros, al **ORIENTE** \*\*\*\*\* metros, y al **PONIENTE** en \*\*\*\*\* metros; de donde se desprende de la segunda cláusula lo siguiente: "LA VENDEDORA a la firma del presente contrato entrega a LA COMPRADORA la plena posesión y dominio formal y material, sin limitación o compromiso alguno de arrendamiento, comodato o cualquier otro uso del inmueble señalado en la cláusula

---

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

que antecede.”; en la cual el vendedor hizo entrega de la posesión a la compradora el bien inmueble motivo del presente juicio a la parte actora \*\*\*\*\*; en ese tenor y toda vez que del artículo **1226** del Código Civil en vigor, se desprende que tiene capacidad para usucapir quien cuente con un título suficiente para darle derecho de poseer; y en este caso el actor exhibe la referida documental, por ende, se tiene que ésta posee la facultad o legitimación en el proceso para ejercitar la acción que pretende, pues funda su interés jurídico en el Contrato de Compraventa que al efecto celebro con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de vendedores, y \*\*\*\*\* en su carácter de compradora, en el cual la demandada \*\*\*\*\* transfiere la posesión del predio motivo de la litis a \*\*\*\*\* a cambio del pago de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 M.N.) el bien inmueble motivo del presente juicio de su propiedad, como se desprende de la **cláusula cuarta** de dicho contrato, esto sin prejuzgar sobre la eficacia de la referida documental para declarar procedente la pretensión ejercitada, toda vez que esto será materia del estudio principal al analizar los elementos indispensables para la procedencia de la misma, es decir, los elementos indispensables para dictar una sentencia favorable.

Por cuanto hace a la **legitimación procesal pasiva** de la parte demandada la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y/o** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, es de señalarse que los artículos **1242** del Código Civil y **661** del Código Procesal Civil en vigor, disponen que la promoción de juicio por el poseedor con ánimo de prescribir se hará en contra del titular registral, es decir, en contra de quien aparezca como propietario en el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado; por lo tanto, y toda vez que de la documental consistente en la **certificación expedida por el \*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\***, se advierte que el lote del bien inmueble que la actora pretende usucapir, se encuentra a nombre de **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, se deduce que éstas son las personas legitimadas pasivamente para responder de la acción ejercitada por la actora; documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos **391<sup>6</sup>, 437<sup>7</sup> y 491<sup>8</sup>** del Código

<sup>6</sup> **ARTICULO 391.-** Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

<sup>7</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;

VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y

IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*también a quien o quienes figuren como anteriores propietarios. Por ende, no puede existir litisconsorcio pasivo con respecto de aquellos que resultan ser causantes del último propietario del inmueble a cuyo nombre aparece inscrito en dicho Registro Público. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9397/99. Ángel Castañeda Brito. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: José Ybraín Hernández Lima. Nota: Por ejecutoria de fecha 16 de mayo de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 4/2000 en que participó el presente criterio.*

Así como la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 196,956, de la Segunda Sala, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página: 351, bajo el siguiente rubro y texto:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."* -

Así también resulta aplicable en lo conducente lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, bajo el número de registro 192,912, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, página: 993, bajo el siguiente rubro y texto:

**"LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** *No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.*

**IV.- ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.-** En primer término, por cuestión de método jurídico, se procede al estudio de las **defensas y**



**excepciones** que hizo valer el demandado **\*\*\*\*\***, consistente en:

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ASÍ COMO EN EL PROCESO,** en contra de todas y cada una de las prestaciones del libelo inicial de demanda, toda vez que la parte actora no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley, para el reclamo de dichas prestaciones.

**2.- LA DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA:** Ya que una vez dictada la sentencia y en caso de que esta falle a favor de la parte actora, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Escritura Original y copia certificada o resolución judicial con oficio instructor del Juez;
- 2.- Certificado de libertad o de gravamen;
- 3.- Declaración y pago de ISABI;
- 4.- Plano General Catastral vigente, y
- 5.- Recibo de pago de derechos.

**3.- LA DE CONTESTACIÓN.** Deriva de la forma, términos, contenido y argumentos de hecho y de derecho citados en la presente contestación de demanda en beneficio y conforme a los intereses del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

**4.- LA DE PLUS PETITIO.** Toda vez que la parte actora claramente se excede en sus prestaciones, pidiendo y exigiendo derechos que no le corresponden, sino que van más allá de toda lógica y procedencia.

Por lo que corresponde a la excepción marcada con el número **1** consistente en la Falta de Acción, derecho y legitimación, se refiere más bien a una defensa de negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, sólo consiste en negar la demanda, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar a la Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, ello será tomado en cuenta en el momento de realizar el estudio de la pretensión principal, en consecuencia, deberá estarse a lo

resuelto en la presente sentencia definitiva.

Respecto de la excepción marcada con el número **3** cabe precisar que no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la normatividad administrativa que alega el demandado, no entra en esa división, puesto que ello no es otra cosa que los requisitos que debe cumplir la parte actora en caso de salir beneficiado en este proceso.

Por cuanto a la excepción marcada con el número **3** la misma no constituye propiamente una excepción, sino que se trata de simples argumentos tendientes a desvirtuar la acción intentada por el actor, por lo cual deberá estarse a lo que se resuelva al estudiar las pretensiones reclamadas.

En lo que respecta a la excepción marcada con el número 4 también deviene sin fundamento alguno, toda vez, que de la lectura de la demanda, se aprecia que ésta se encuentra formulada conforme a derecho, pues se hizo la separación debida de sus pretensiones, hechos y derecho, así como de puntos petitorios en los que la fundó, tan es así que del ocurso de contestación, se advierte que la demandada principal dio contestación a todos y cada uno de los hechos, lo que denota que no se le dejó en estado de indefensión, pues esencialmente, fue admitida por reunir los requisitos que debe contener la demanda; tan es así, que se admitió a trámite e incluso, se le corrió traslado con la misma, y como se apuntó, la demandada la contestó en todas y cada una de sus partes; y en la etapa probatoria ha tenido la oportunidad de aportar pruebas para desvirtuar el dicho de la actora;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aunado a que no constituye propiamente una excepción, toda vez que la suscrita juzgadora tiene la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda.

**V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.-**Ahora bien y toda vez que la parte demandada Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y/o** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, no dieron contestación a la demanda y no existen defensas y excepciones que examinar por su parte, a continuación se procede a estudiar la **acción principal** en el presente juicio entablada por \*\*\*\*\*, quien demanda en la vía **ORDINARIA CIVIL, LA ACCIÓN DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** en contra de la Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y/o** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, **y del** \*\*\*\*\*, de quienes reclamó las prestaciones que se encuentran precisadas en el resultando primero de esta resolución y que aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

Al respecto, dispone el Código Civil vigente en el Estado de Morelos lo siguiente:

**"ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN.**  
*Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.*  
*La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho."*

**“ARTÍCULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA.** Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.”

**“ARTÍCULO 972.- PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN ORIGINARIA.** La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído.

Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor.”

**“ARTÍCULO 980.- POSESIÓN DE BUENA Y MALA FE.** Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.”

**“ARTÍCULO 981.- PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.** La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde la carga de la prueba.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La posesión adquirida de buena fe no pierde ese carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.”

**“ARTÍCULO 992.- NOCIÓN DE POSESIÓN PACÍFICA.** Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia. Si posteriormente a la adquisición el poseedor recurre a la violencia para mantenerse en el uso o goce de la cosa, no se considerará viciada dicha posesión.”

**“ARTÍCULO 993.- CONCEPTO DE POSESIÓN CONTINUA.** Posesión continua es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 de este Código. No obstante la continuidad material en el hecho de la posesión, ésta se considerará interrumpida si se han empleado cualquiera de los medios citados, y se reputará continua, a pesar de la discontinuidad material de los hechos posesorios, si no se han empleado los medios de interrupción que establece la Ley.”

**“ARTÍCULO 994.- NOCIÓN DE POSESIÓN PÚBLICA.** Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla. También lo es la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad.”

**“ARTÍCULO 995.- CONCEPTO DE POSESIÓN CIERTA EQUÍVOCA.** Posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión.

Posesión equívoca es la que se tiene por un título hecho o acto jurídico que dé lugar a duda, respecto del concepto originario o derivado de la misma posesión.”

**“ARTÍCULO 996.- POSESIÓN QUE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN.** Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”

**“ARTÍCULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.** Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el

transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”

**“ARTÍCULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN.** Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.

Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.”

Al respecto, el artículo 1242 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

**“...PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL.** *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por ese Código para adquirirla por prescripción, puede promover juicio en contra del que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido por ende la propiedad...”.*

Por su parte, el artículo 1237 del propio ordenamiento, establece:

**“...REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.** *La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta.”.*

Y, el artículo 1238 del mismo Código establece:

**“...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.** *Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta, y; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.”*

De los preceptos legales invocados se colige que la posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; que ésta surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso, se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho; que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente los dos son poseedores de la cosa **pero el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria y el otro una posesión derivada y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.**

De igual forma, establecen que la prescripción positiva o usucapión es la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley, en el caso de inmuebles en cinco años, cuando se poseen con

los requisitos señalados con antelación y por último que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el \*\*\*\*\*, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad pero en todo caso, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Así, en el caso en estudio, la parte actora \*\*\*\*\* refiere que adquirió el inmueble identificado como \*\*\*\*\*; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados**, con las siguientes medidas y colindancias: **NORTE** en \*\*\*\*\* metros, al **SUR** en \*\*\*\*\* metros, al **ORIENTE** \*\*\*\*\* metros, y al **PONIENTE** en \*\*\*\*\* metros;; en virtud de un contrato de compraventa celebrado el \*\*\*\*\*, con los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y que desde la fecha de celebración del contrato **le fue entregada la posesión del inmueble** la cual ostenta desde entonces en concepto de dueño, y de forma pacífica, continua, pública, cierta y de buena fe, dado que de la lectura íntegra del contrato se advirtió tal situación con el siguiente párrafo que se enuncia del citado contrato de compraventa que celebró la actora con los demandados y que es la causa generadora de su posesión, el cual dice: "LA VENDEDORA, a la firma del presente contrato, entrega a LA COMPRADORA la plena posesión y dominio formal y material, sin limitación o compromiso alguno de arrendamiento, comodato o cualquier otro uso del inmueble señalado en la cláusula que antecede."



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este sentido, la accionante ofreció los siguientes medios de convicción en el presente caso para acreditar la **CAUSA GENERADORA DE SU POSESIÓN: LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente Contrato Privado de compraventa de fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre la actora \*\*\*\*\* como compradora y los hoy demandados, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* como vendedor, respecto del \*\*\*\*\*; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados**, y el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: **NORTE** en \*\*\*\*\* metros, al **SUR** en \*\*\*\*\* metros, al **ORIENTE** \*\*\*\*\* metros, y al **PONIENTE** en \*\*\*\*\* metros;; del cual se advierte **la causa generadora de la posesión** que la promovente viene detentando sobre el inmueble materia de la presente acción en calidad de dueño, al haber adquirido legalmente la posesión del predio materia del juicio en virtud de un contrato privado de compra venta, esto es, un acto traslativo de dominio; documental que al no haber sido objetada ni impugnada por la parte demandada, se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos **391, 444<sup>9</sup> y 490<sup>10</sup>** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y que es eficaz para acreditar la causa generadora de la posesión que hoy detenta dicha actora.

<sup>9</sup> **ARTICULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>10</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Lo anterior en apoyo a la siguiente jurisprudencia que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Tesis Registro digital: 2008083**  
**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, **estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque:** a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 200 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008083> Pág. 1 de 3 Fecha de impresión 02/06/2021 prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propietario y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora. Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga

*Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción. Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315. Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**Tesis Registro digital: 169830**  
**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legitima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término. Contradicción de tesis 27/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 9 de enero de

2008. *Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos. Tesis de jurisprudencia 9/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciséis de enero de dos mil ocho. Nota: Este criterio fue interrumpido por la tesis 1a./J. 82/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 9/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 315 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169830> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 02/06/2021 JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).", publicada el viernes 5 de diciembre de 2014, a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200.*

Asimismo, ofreció la **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el Certificado de Libertad de Gravamen de fecha \*\*\*\*\*, mismo que fue actualizado con fecha \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, respecto del \*\*\*\*\*, con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados, con **folio real** \*\*\*\*\*, expedido por el \*\*\*\*\*, donde se advierte que el bien inmueble que la actora pretende usucapir aparecen como propietarios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; también se encuentra exhibido un contrato con reserva de dominio de fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre los C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a través de su representante legal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, con la Señora \*\*\*\*\* , respecto del \*\*\*\*\*; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados**; y por último, ofreció una Carta de fecha \*\*\*\*\* , dirigida al \*\*\*\*\*” por medio del cual se hace del conocimiento que la Señora \*\*\*\*\* , cedió los derechos del inmueble ubicado en el Lote \*\*\*\*\* , a la Señora \*\*\*\*\* ; documentales de las cuales se advierten las hipótesis a que hacen referencia las disposiciones legales antes mencionadas respecto a los requisitos para prescribir, mismas que al no haber sido impugnadas por la parte demandada, **se les confiere pleno valor probatorio** en términos de lo previsto por los artículos **490 y 491<sup>11</sup>** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, documentales con las que además demuestra la legitimación para demandar.

En el mismo sentido, también ofreció la parte actora la prueba **Testimonial** a cargo de los atestes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la audiencia que se llevó a cabo el veintiséis de abril del dos mil veintiuno, a cuyos testimonios es de otorgarles valor probatorio en términos de los artículos **490<sup>12</sup> y 491<sup>13</sup>** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez

<sup>11</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>12</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>13</sup> **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

que reunieron los requisitos exigidos para su admisión y desahogo cobrando eficacia con el presente asunto porque fueron claros y uniformes y en lo que manifestaron, toda vez que el primero de los atestes manifestó:

1. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SU PRESENTANTE: \*\*\*\*\* la conozco. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES EL NOMBRE DE SU PRESENTANTE: \*\*\*\*\*. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. \*\*\*\*\*, TAMBIÉN CONOCIDA COMO \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*, la conozco. 4.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*, claro. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE MOTIVO CONOCE A SU PRESENTANTE Y A LOS C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* los conozco cuando firmaron el contrato de compraventa. 6.- DESDE CUANDO CONOCE A SU PRESENTANTE Y A LOS C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; Desde que se foirmo el contrato de compraventa desde hace \*\*\*\*\* años. 7.- QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE SU PRESENTANTE Y LOS C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; Pues hicieron el contrato de compraventa del terreno de \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en lote \*\*\*\*\*. 8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ES EL POSEEDOR DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO: \*\*\*\*\*. 9.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE FECHA TIENE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN \*\*\*\*\* LA SEÑORA \*\*\*\*\*; Desde hace como \*\*\*\*\* años. 10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI DESDE LA FECHA QUE DICE QUE SU PRESENTANTE CUENTA CON LA POSESIÓN DEL INMUEBLE ANTES SEÑALADO, HA SIDO ALGUNA VEZ PERTURBADA EN LA POSESIÓN: \*\*\*\*\* nunca. 11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE PERSONA SE HA HECHO CARGO DE LOS PAGOS INHERENTES AL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO: \*\*\*\*\*. 12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUAL ES EL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA LA PERSONA QUE REFIERE COMO POSEEDOR, RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO: Propietaria. 13.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI LA PERSONA QUE REFIERE COMO POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO, CELEBRÓ ALGÚN

---



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*CONTRATO AL MOMENTO DE OBTENER LA POSESIÓN DE DICHO INMUEBLE Y SI POR DICHO ACTO PAGÓ ALGUNA CANTIDAD DE DINERO: \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* pesos. 14.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE SUPERFICIE TIENE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO: \*\*\*\*\* metros cuadrados aproximadamente. 15.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, QUE LA PERSONA QUE REFIERE COMO POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO, LO HA VENIDO POSEYENDO FÍSICA Y MATERIALMENTE, DE FORMA PACÍFICA, CONTÍNUA, PÚBLICA, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDA Y CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO: Si, yo lo he acompañado a limpiarlo. DIRA LA RAZON DE SU DICHO: porque yo he estado con ellos en el momento de la firma del contrato lo he acompañado a limpiar el terreno y la he acompañado a hacer pagos.*

Por cuanto al testigo \*\*\*\*\*, manifestó lo siguiente:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A SU PRESENTANTE: \*\*\*\*\*. 2.- QUE DIGA EL TESTIGO CUAL ES EL NOMBRE DE SU PRESENTANTE: \*\*\*\*\*. 3.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LA C. \*\*\*\*\*, TAMBIÉN CONOCIDA COMO \*\*\*\*\*: Si. 4.-QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. \*\*\*\*\*: \*\*\*\*\*, si lo conozco. 5.- QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE MOTIVO CONOCE A SU PRESENTANTE Y A LOS C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*: Somos amigos y vecinos. 6.- DESDE CUANDO CONOCE A SU PRESENTANTE Y A LOS C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*: Desde hace aproximadamente unos \*\*\*\*\* años. 7.- QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE SU PRESENTANTE Y LOS C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*: Amigos y celebraron un contrato de compraventa el día \*\*\*\*\*, respecto del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*. 8.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ES EL POSEEDOR DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO: \*\*\*\*\*. 9.- QUE DIGA EL TESTIGO DESDE QUE FECHA TIENE LA POSESIÓN DEL INMUEBLE UBICADO EN \*\*\*\*\* , LA SEÑORA \*\*\*\*\*: Mas de \*\*\*\*\* años. 10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI DESDE LA FECHA QUE DICE QUE SU PRESENTANTE

CUENTA CON LA POSESIÓN DEL INMUEBLE ANTES SEÑALADO, HA SIDO ALGUNA VEZ PERTURBADA EN LA POSESIÓN: \*\*\*\*\*, todo bien. 11.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE PERSONA SE HA HECHO CARGO DE LOS PAGOS INHERENTES AL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO: La señora \*\*\*\*\*. 12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUAL ES EL TÍTULO CON EL QUE SE OSTENTA LA PERSONA QUE REFIERE COMO POSEEDOR, RESPECTO DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO: Es la propietaria. 13.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA SI LA PERSONA QUE REFIERE COMO POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO, CELEBRÓ ALGÚN CONTRATO AL MOMENTO DE OBTENER LA POSESIÓN DE DICHO INMUEBLE Y SI POR DICHO ACTO PAGÓ ALGUNA CANTIDAD DE DINERO: Si, pago \*\*\*\*\*. 14.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE SUPERFICIE TIENE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO: Un aproximado de \*\*\*\*\* metros. 15.- QUE DIGA EL TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, QUE LA PERSONA QUE REFIERE COMO POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE ESTE JUICIO, LO HA VENIDO POSEYENDO FÍSICA Y MATERIALMENTE, DE FORMA PACÍFICA, CONTÍNUA, PÚBLICA, DE BUENA FE, ININTERRUMPIDA Y CON EL CARÁCTER DE PROPIETARIO: Si, calro en concepto de dueña propietaria. DIRA LA RAZÓN DE SU DICHO: Porque yo estuve presente en el momento de la compraventa y de hecho fui a limpieza del predio a cortar el paso hacer mantenimiento.

Testimonios que como se ha dicho **son factibles de considerar**, pues robustecen lo relatado en los hechos de la demanda, además que ambos atestes refirieron que estuvieron presentes al momento de celebrar el contrato de compraventa entre la actora y los demandados el día treinta de marzo de dos mil diez, manifestaciones que son coincidentes con lo estampado en el contrato de base de la acción de la actora, y que se acredite que dichos testigos son los eficaces por estar al momento de celebrar el contrato de compraventa que es la causa generadora de la actora.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Probanza que por similitud jurídica, al tratarse de una pretensión de declaración de propiedad, tiene similitud con el presente asunto, y relación con la Jurisprudencia que encuentra relación con la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Tesis: I.9o.C.52 C, Página: 383, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LA POSESIÓN QUE REQUIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA, SE PRUEBA CON LA TESTIMONIAL Y NO EN BASE A PRESUNCIONES.** *El requisito de publicidad en la posesión que para la prescripción adquisitiva establece el artículo 1152, fracciones I y III, del Código Civil, no se demuestra a base de presunciones, dado que sólo mediante los sentidos puede percibirse la forma en que se ha poseído un bien, por lo que la prueba adecuada es la testimonial, porque son los testigos quienes pueden declarar cómo han percibido el desarrollo de esa situación concreta a lo largo del tiempo.* **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4849/98. Agustina Martínez Guzmán. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Por otra parte, se advierten las siguientes probanza como lo es la **prueba de INSPECCIÓN JUDICIAL** realizada por la actuario adscrita al Juzgado Licenciada \*\*\*\*\* , en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; de la cual se advierte la ubicación exacta del predio motivo de la litis, el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* , de la cual en dicha Inspección se describen los linderos y colindancias, para lo cual se anexo copia simple de croquis del inmueble de la litis; probanza a la que se le otorga valor probatorio de

conformidad con lo establecido por el artículo **490** de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, al haber sido desahogada con las formalidades que prescribe el Ordenamiento Legal antes indicado, además que no fue objetada por la parte demandada, en virtud de su rebeldía, por lo tanto dicha prueba goza de **eficacia** para acreditar que el inmueble motivo de la litis, es el mismo inmueble que refiere la actora le compro a los demandados **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a través del contrato de compraventa que ambas partes celebraron el día **\*\*\*\*\***, y por el cual está en posesión la actora.

Sirve de apoyo legal a lo anterior las siguiente jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 190377, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Enero de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C. J/13, Página: 1606, cuyo rubro y texto a la letra dice:

**PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES.** *Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.* **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 289/89. Salomón Guzmán García. 11 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 338/94. Paula Teresa Sosa Sánchez. 28 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas. Amparo en revisión 434/94. Gregorio Miguel Cuéllar Flores. 27 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 179/96. Irene Montes de Oca Cervantes. 7 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Acosta Tzintzun. Amparo en revisión 457/2000. Unión de Crédito General, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, por conducto de su representante legal. 28 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Verónica Marroquín Arredondo. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, tesis II.1o.C.T.204 C, de rubro: "IDENTIDAD DE INMUEBLES. LA PERICIAL ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA."*

Asimismo, encuentra relación al razonamiento anterior la siguiente la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por en la Octava Época, con número de Registro: 228851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 558, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**PRESCRIPCION ADQUISITIVA.**  
**IDENTIFICACION DEL BIEN.** *Cuando se pretende adquirir la propiedad a través de la usucapión, deberá existir identidad entre el bien que se posee y el que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la parte demandada puesto que la acción se endereza en contra de la persona que aparece como propietaria en el registro. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 777/88. Leonardo Bárcenas Rodríguez. 1o. de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.*

Por su parte los demandados Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\* , no comparecieron a juicio, no obstante de haber sido emplazados, siguiéndose en su rebeldía por cuanto a los primeros ocho, por lo que de acuerdo a lo

previsto en el artículo 368<sup>14</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se presumen confesados los hechos de la demanda que dejaron de contestar.

Analizadas que son en su conjunto las probanzas que se han reseñado en la presente resolución, conforme a la lógica, la experiencia e interpretación jurídica correspondientes, es de advertirse que tales probanzas corroboran las argumentaciones vertidas por la parte actora en las que sustenta su pretensión; toda vez que, del desahogo la prueba testimonial como de la confesión judicial expresa, se advierte que la posesión que se detenta reúne los extremos que al caso prevé el artículo **1237** de la Ley Sustantiva Civil; confiriéndoles por tanto a dichas probanzas valor probatorio, en términos de lo previsto por el artículo **490** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Asimismo, para que sea apto para la usucapión, ese título debe ser justo, verdadero y válido. En tales consideraciones, por justo título debe entenderse el que legalmente basta para transferir el dominio de la cosa de cuya prescripción se trate, es decir, el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, sin tomar en cuenta el vicio o defecto que precisamente a través de la prescripción se subsanará. Por tanto, son eficaces para ello, en general, todos aquellos que transmiten el dominio. Título verdadero es el de existencia real y no asimilado; y el requisito de la validez se debe interpretar

---

<sup>14</sup> **ARTICULO 368.-** Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento. Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo. Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable. Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el sentido de que no se puede exigir que el título sea perfectamente válido, esto es, que reúna todas las condiciones necesarias para producir la transmisión del dominio, porque de lo contrario, no haría falta la prescripción. Bajo este contexto, es de precisar que los requisitos indispensables para la procedencia de la acción, de acuerdo con el artículo **1237** en correlación con el **1238** de la Ley Sustantiva Civil invocada, la posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, por virtud de prescripción positiva, debe ser: a).- En concepto de dueño o titular de derecho real; b).- Pacífica; c).- Continua; d).- Pública; e).- Cierta; f).- Buena fe; y g).- En cinco años, cuando se posea en concepto de dueño o de titular de un derecho.

Bajo esta premisa, y con las documentales exhibidas por la parte actora y descritas en párrafos precedentes, se concluye que la posesión detentada por \*\*\*\*\* es apta para prescribir, en virtud de que cumple con los requisitos previstos por el artículo **1237** de la Ley adjetiva civil, es decir, en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y de forma cierta; así como que se ha detentado por un periodo de tiempo mayor de cinco años, dado que está en posesión de dicho inmueble desde hace apropiadamente once años.

En efecto, la actora acreditó que la posesión que detenta es de manera cierta y de buena fe, toda vez, que el título exhibido como base de la acción no deja lugar a dudas respecto al concepto originario en que posee el bien inmueble materia del presente juicio ya que con él, se acredita que su posesión es en virtud de un título suficiente para transmitir el dominio, tal y como quedó acreditado precedentemente.

---

Por cuanto a que la posesión de la actora que sea de manera continua, pública y pacífica, esto es que no haya sido interrumpida por alguna de los medios enumerados en los artículos **1251** a **1254** del Código Civil aplicable; y que la misma se disfrute de manera tal que pueda ser conocida por todos aquéllos que tengan interés en interrumpirla, esto es, de manera pública y sin violencia alguna, ello significa en forma pacífica; elementos que a consideración de esta resolutora quedan acreditados con el documento basal de este Juicio, el cual ha sido analizado, adminiculado a la aceptación de los hechos que realiza el demandado, evidenciándose que la posesión que detenta la actora respecto del bien inmueble materia de litis, es decir del **\*\*\*\*\***; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados**, ha sido de manera pacífica, continua, pública y que sobre el mismo, ha ejercido actos de dominio; continua, pues la posesión no se ha interrumpido, ha sido pacífica porque nadie le ha disputado la posesión que ella tiene, pacífica porque nunca ha existido pleito por la posesión que tiene la actora respecto del inmueble materia de litis, tan es así, que ha ejercido actos de dominio sobre el bien y ha sido pública porque la actora se ha ostentado como dueño del inmueble ante toda la sociedad.

Corroborándose, la posesión con la que se ha ostentado la parte actora **\*\*\*\*\***, respecto del **\*\*\*\*\***; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados**, con las pruebas ofrecidas por la actor, quien aparece como propietarios **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** a la cual ya se le concedió valor probatorio en el cuerpo de esta resolución y que adminiculada con las demás probanzas ofrecidas por la parte actora para



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar su acción a prescribir un inmueble y analizadas en el cuerpo de esta resolución; es que se acredita que la actora \*\*\*\*\*, se ha ostentado como dueño de dicho predio, y que han tenido la posesión del mismo desde el \*\*\*\*\*, tan es así que ha hechos actos de traslativos de dominio de dicho predio y se ha ostentado la posesión física, material en concepto de dueña, de buena fe, continúa, pacífica, pública de manera cierta e ininterrumpida su posesión que le fue otorgada por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; lo que se **robustece**, las **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desahogada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, a cuyos testimonios es de otorgarles valor probatorio en términos de los artículos **490 y 491** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, pues de las respuestas dadas a las preguntas formuladas por la actora, y a lo manifestado en la razón de su dicho; se desprende que ambos atestes saben que la actora se encuentra en posesión física, material en concepto de dueño, de buena fe, continúa, pacífica, pública de manera cierta e ininterrumpida así como en calidad de propietario del bien inmueble motivo del presente juicio identificado como: \*\*\*\*\*; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados a \*\*\*\*\***; tan es así que ha hecho actos de dominio y no ha sido molestada por ninguna persona; por lo tanto dichos testimonios son eficaces para acreditar la posesión con la que se ostenta la actora respecto del predio a usucapir; documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor, en razón de que no fueron impugnada ni objetas por la parte contraria, y que pone del conocimiento de este Juzgado que la actora ha hecho actos de dominio en el inmueble a usucapir.

Cabe destacar que no compareció la parte demandada, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a ofrecer pruebas que desvirtúen la acción que hizo valer la parte actora, en contra de las mismas, ni opusieron defensas y excepciones, y en cambio, la actora demostró el derecho y legitimación que tiene para demandar las prestaciones contenidas en su demanda, y la vía se ha establecido como procedente, así como el derecho invocado por la actora y documentos en los que sustenta su acción, por tanto, no existiendo probanzas que desvirtúen la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por la parte actora para demostrar la procedencia de la acción de prescripción positiva hecha valer y, en virtud de que la posesión detentada por \*\*\*\*\*, es apta para prescribir, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos previstos por la ley civil para tal efecto.

En tal virtud, **resulta procedente** la acción ejercitada por la parte actora y en consecuencia, se declara que \*\*\*\*\* se ha convertido de poseedora en propietaria por prescripción positiva del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados** y con las siguientes medidas y colindancias: **NORTE** en \*\*\*\*\* metros, al **SUR** en \*\*\*\*\* metros, al **ORIENTE** \*\*\*\*\* metros, y al **PONIENTE** en \*\*\*\*\* metros;; inmueble que se encuentra inscrito en el \*\*\*\*\* bajo el folio real número \*\*\*\*\*; en términos de lo dispuesto por los artículos 1237, 1238 fracción I del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomando en consideración lo que dispone el artículo **1243** del Código Civil vigente para el Estado de Morelos:

*"...ARTÍCULO 1243.- INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA QUE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN. La sentencia ejecutoria que declare procedente la pretensión de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor.*

Se condena al \*\*\*\*\*, a cancelar la inscripción que aparece a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* del inmueble descrito en líneas anteriores el cual tiene una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros cuadrados); con las siguientes medidas y colindancias: **NORTE** en \*\*\*\*\* metros, al **SUR** en \*\*\*\*\* metros, al **ORIENTE** \*\*\*\*\* metros, y al **PONIENTE** en \*\*\*\*\* metros; cuyos datos registrales son: **folio real** \*\*\*\*\*, número de control \*\*\*\*\*, que se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; e inscribirla a su vez a nombre de \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados** con las medidas y colindancias antes citadas.

En tal virtud, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, expídase copias certificadas de esta resolución a la parte actora previo el pago de los derechos correspondientes, para que le sirva de Título de Propiedad y se inscriba en el \*\*\*\*\* en términos del artículo **1243** del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

**IV.- No ha lugar a condenar a la parte demandada** Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Sucesión a bienes de

\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y del  
 \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas, en virtud de advertirse que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe; por lo tanto, cada una de las partes deberá de sufragar las erogaciones realizadas durante la tramitación de la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 100, 105 y 106 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de ésta resolución, y la **vía** elegida es la correcta de conformidad con lo expuesto en el considerando **I** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** La actora \*\*\*\*\* sí acreditó la acción que hizo valer en contra de Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* Sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\* por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, consecuentemente;

**TERCERO.-** Se declara que \*\*\*\*\* se ha convertido de poseedora **en propietaria** por prescripción positiva, respecto del bien inmueble \*\*\*\*\*; **con**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados y con las siguientes medidas y colindancias: **NORTE** en \*\*\*\*\* metros, al **SUR** en \*\*\*\*\* metros, al **ORIENTE** \*\*\*\*\* metros, y al **PONIENTE** en \*\*\*\*\* metros; en consecuencia;

**CUARTO.-** Se condena al \*\*\*\*\*, a cancelar la inscripción que aparece a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; del inmueble identificado como \*\*\*\*\*; **con una superficie de \*\*\*\*\* metros cuadrados;** con las siguientes medidas y colindancias: **NORTE** en \*\*\*\*\* metros, al **SUR** en \*\*\*\*\* metros, al **ORIENTE** \*\*\*\*\* metros, y al **PONIENTE** en \*\*\*\*\* metros;; cuyos datos registrales son: **folio real \*\*\*\*\***, número de control \*\*\*\*\*, que se encuentra a nombre de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; e inscribirla a su vez a nombre de \*\*\*\*\*; con las medidas y colindancias antes citadas; esto una vez que cause ejecutoria esta sentencia.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, expídase copias certificadas de la misma a la parte actora previo el pago de los derechos correspondientes, para que le sirva de título de propiedad, y la inscriba en el \*\*\*\*\*.

**SEXTO.-** No ha lugar a condenar a la parte demandada Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y del \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas, debiendo cada

una de sufragar las erogaciones realizadas durante la tramitación de la presente instancia; atendiendo a los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **ANA LETICIA ESTRADA PÉREZ**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **JORGE HERNÁNDEZ GARFIAS** quien certifica y da fe.